



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00422-00**

**ACCIONANTE: RAFAEL MALAVER.**

**ACCIONADA: MERY GLADYS LÓPEZ RODRÍGUEZ** en calidad de administradora del **EDIFICIO MIDTOWN 59 – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **RAFAEL MALAVER** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.089, formuló derecho de petición ante **MERY GLADYS LÓPEZ RODRÍGUEZ** en calidad de administradora del **EDIFICIO MIDTOWN 59 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, el 12 de julio del año 2021, mediante el cual solicitó rectificación de la información suministrada en una Circular de interés general al considerar su afectación a su buen nombre como integrante de la comisión verificadora del acta de asamblea, sin embargo aseguró que una vez venció el término de ley, reiteró tanto el 10 de agosto de 2021 como el 11 de enero del año 2022 -en donde solicitó copia de la Circular que establece los tiempos de respuesta a los copropietarios del edificio- y, realizó una nueva petición del 31 de enero de ese mismo año -solicitando el contrato de prestación de servicios de la actual administración-, todo lo cual asegura que no le ha sido entregada ni se le ha brindado una respuesta oportuna.

### **2.- La Petición**

En consecuencia, de lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en la petición del 12 de julio del año 2021 y a sus respectivas reiteraciones.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la copropiedad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, **MERY GLADYS LÓPEZ RODRÍGUEZ** en calidad de administradora del **EDIFICIO MIDTOWN 59 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, precisó que el accionante hace parte del órgano de control y gestión del edificio, por lo que hizo parte del proyecto de cambio de administración y fue quien realizó el estudio de las hojas de vida y propuestas dentro de la cual se encontraba la de la actual administradora, además de hacer

parte del filtro de entrevista ara definir con los demás consejeros la persona idónea para el cargo.

Que: “[t]omando en cuenta el contenido del derecho de petición que el señor Malaver envió por correo electrónico al edificio Midtown 59, en el cual el interpreto a su manera y lo personalizo figurativamente, además de constreñir a los miembros del consejo de administración con la amenaza de no volver a sesión alguna mientras la administración que señalo irrespetuosamente, en forma pública se retractara de algo que él imagino, pues en ningún momento se señaló a individuo lo único que se hizo en esa circular es plasmar lo que el Sr. Malaver exigió en la reunión del 28 de junio de 2022 como consejero “dar a conocer a todos los residentes lo que estaba pasando en la copropiedad que se resumió en 7 puntos” (...) en propiedad horizontal como en todo proceso debe primero solicitar ajuste a una redacción donde se daba por aludido como consejero, como miembro de la comisión verificadora, si no es escuchado dirigirse al consejo y dejar en acta su solicitud que medie comité de convivencia y de esta manera subsanar o aclarar contenido de una circular de interés general y sobre documentos de la copropiedad en custodia de la administración según la Ley 675 de 2001, son solo de consulta hubiera debido pedir cita para físicamente consultar el contrato que el mismo avalo como consejero y verificar si estaba completo, bien escrito y firmado pero en la oficina de administración lugar con que cuenta las instalaciones del edificio.”

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta a la petición presentada ante la copropiedad accionada.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*<sup>2</sup>.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió bridarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.

### Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **RAFAEL MALAVER**, aduce que presentó derecho de petición el 12 de julio del año 2021 ante **MERY GLADYS LÓPEZ RODRÍGUEZ** en calidad de administradora del **EDIFICIO MIDTOWN 59 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante el cual solicitó rectificación de la información suministrada en una Circular de interés general al considerar su afectación a su buen nombre como integrante de la comisión verificadora del acta de asamblea, sin embargo aseguró que una vez venció el término de ley, reiteró tanto el 10 de agosto de 2021 como el 11 de enero del año 2022 -en donde solicitó copia de la Circular que establece los tiempos de respuesta a los copropietarios del edificio- y, realizó una nueva petición del 31 de enero de ese mismo año -solicitando el contrato de prestación de servicios de la actual administración-, todo lo cual asegura que no le ha sido entregada ni se le ha brindado una respuesta oportuna.

Una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **EDIFICIO MIDTOWN 59 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, el 12 de julio del año 2021 -pág 12., y s.s., folio 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su

*cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **MERY GLADYS LÓPEZ RODRÍGUEZ** en calidad de administradora del **EDIFICIO MIDTOWN 59 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, arrimó a las presentes diligencias varios anexos, entre los cuales reposa i) Circular de interés general de fecha julio del año 2021; ii) Derecho de petición a esta presentado con fecha de julio 12 del año 2021<sup>3</sup>, iii) respuesta derecho de petición y constancia de envío electrónico a la dirección: *fafamb\_0822@hotmail.com* y *merylopezrodriguez@gmail.com*, direcciones electrónicas que corresponden con las informadas en la presente actuación.

En la respuesta se le puso de presente a la accionante que: *“...después de haber recibido su queja, utilizando instrumentos legales sin tener razón debido a que en propiedad horizontal se tienen protocolos de comunicación y ninguno de ellos fue utilizado sino que al contrario utilizando este mecanismo ha tratado de intimidar a la Administración de manera irrespetuosa señalando de “FALSA” a la administración y exigir al Consejo de Administración sin tener razón jurídica la supuesta infracción cometida en el texto de una circular de interés general que la Administración por orden del Consejo de Administración del cual usted tiene un nombramiento postulándose y haciéndose elegir en reunión de Asamblea de propietarios del año 2021 y que en el mes de julio de 2021 usted mismo estuvo de acuerdo que se expusieran públicamente todos y cada uno de los inconvenientes surgidos para que la representación del edificio estuviera detenida y por ende toda la gestión administrativa, operativa y legal..”*

Precisó: *“...de manera inexplicable usted se siente vulnerado en su buen nombre, situación que por no ser real la administración amerito en su conocimiento, experiencia y manejo que era improcedente su solicitud pues en ningún momento se mencionó a nadie con nombre propio y además no se desdibujó ninguna acción o actividad de la comisión verificadora, aclarando que usted si tergiverso el contenido y trato de inclinar todo su contenido a que era la comisión quien debía hacer el acta [totalmente equivocado], solo se indicó que el acta estaba en poder de la comisión verificadora situación que fue real pues independiente de sus sugerencias que son personales se hubieran debido como dice la Ley 675 de 2001 haber compartido y debatido con los otros miembros de la comisión verificadora con el único fin de que se produjera juiciosamente un solo documento APORTANTE para que se ajustara, se repitiera o se ensamblara el acta nuevamente, hizo individual y sin consulta a sus compañeros de comisión.”*

Y agrego en dicha respuesta: *“[e]n fin como conclusión y para no extender más el tema la Administradora Representante Legal del Edificio Midtown 59 legalmente no debe contestar como tal el derecho de petición interpuesto debido a que NUNCA se enmarco su nombre en señalamiento, además se le recuerda que los organismos, comités o comisiones nombradas en asamblea ente rector de la copropiedad deben trabajar en equipo y definir sus discusiones, debates y aportes en un solo documento, nadie es rueda suelta ni por ser primero, ni por ser quien está interesado ni por tener tiempo, TODOS los nombramientos se dan para que sean un aporte en beneficio de la copropiedad y en bienestar de convivencia y vivencia. Por lo tanto, como la Administración no está obligada ni amerito esta respuesta por no ser cierta e irrespetuosa, se aclara que el Consejo de Administración solicito en su última sesión se le enviara un correo sobre la posición legal de este tema y la posición de la Representante Legal de la Copropiedad”.*

---

<sup>3</sup> Folio 9.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada si bien emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, informando sobre la negativa en la rectificación solicitada y el problema que se ha suscitado con el consejo de administración de la copropiedad accionada, lo cierto es que no portó la copia de la Circular de interés general de fecha julio del año 2021, es más nada se dijo concretamente, ni se manifestó reserva alguna frente a ello, pese a las reiteraciones elevadas el 10 de agosto de 2021 como el 11 de enero del año 2022 -en donde se le solicitó copia de la Circular que establece los tiempos de respuesta a los copropietarios del edificio- y, tampoco aportó la documentación exigida en la nueva petición elevada el 31 de enero de ese mismo año, en donde se le solicitó copia del contrato de prestación de servicios de la actual administración. De lo que resulta la inobservancia de atender todas las peticiones formuladas, además de no acreditarse que en la respuesta al derecho de petición se hubiese abordado todo lo peticionado y fuese debidamente notificado al petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta y notificar al peticionario todo lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado -sea positivo o negativo-, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”<sup>4</sup>.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no logró acreditar las respuestas de las peticiones que se le formularon dentro del plazo de 20 días previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 que modificó el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su respuesta y comunicación a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado -petición-, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por el señor **RAFAEL MALAVER** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.089, a su

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00422-00

derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **EDIFICIO MIDTOWN 59 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición reiterada tanto el **10 de agosto de 2021** como el **11 de enero del año 2022** -en donde solicitó copia de la Circular que establece los tiempos de respuesta a los copropietarios del edificio- y, la nueva petición del **31 de enero de ese mismo año** -solicitando el contrato de prestación de servicios de la actual administración-, enviando las respuestas que considere pertinentes a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eeab96c04a99a5ccd6daf170eb5cc1a0318d59ccd918c39b399510821f28d21**

Documento generado en 29/03/2022 10:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**